

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - Nº 140

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 4 de noviembre de 1992

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY No. 205 DE 1992

“Por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal”

Artículo 1o. EL ARTICULO 29 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 29. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD. Querrela y petición. La querrela y la petición son condiciones de procedibilidad de la acción penal. Cuando la ley exija querrela o petición especial para iniciar proceso, bastará que quien tenga derecho a presentarlas formule la respectiva denuncia ante autoridad competente, con las mismas formalidades y facultades establecidas en el artículo anterior.

Quando el delito que requiere querrela afecte el interés público, el Ministerio Público podrá formularla.

Quando el sujeto pasivo del hecho punible que requiere petición especial sea el Estado, esta deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

Solo podrá iniciarse proceso penal por los hechos punibles que requieren declaratoria de quiebra cuando dicha decisión esté debidamente ejecutoriada, o cuando el juez civil compulse copias para la investigación penal.

Artículo 2o. EL ARTICULO 33 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 33. DELITOS QUE REQUIEREN QUERRELLA DE PARTE. Para iniciar la acción penal será necesario querrela o petición de parte en los siguientes delitos: Incesto (art. 259 C. P.), Bigamia (art. 260 C. P.), Matrimonio ilegal (art. 261 C. P.), Suspensión, alteración o suposición del estado civil (art. 262 C. P.); Inasistencia alimentaria (art. 263, 264 y 265 C. P.), Malversación y dilapidación de los bienes (art. 266 C. P.), Acceso carnal mediante engaño (art. 301 C. P.), Acto sexual mediante engaño (art. 302 C. P.), violación de comunicaciones (art. 288 C. P.), Injurias (art. 313 C. P.), Calumnia (art. 314 C. P.), Injurias indirectas (art. 315 y 316 C. P.), Injurias por vía de hecho (art. 319 C. P.), Injurias recíprocas (art. 320 C. P.), Emisión y transferencia ilegal de cheques cuando la cuantía exceda de diez salarios mínimos legales mensuales (art. 357 C. P.), Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía de lo aprovechado supere los diez salarios mínimos legales mensuales (art. 361 C. P.), Abuso de confianza cuando la cuantía exceda de diez salarios mínimos legales mensuales (art. 358 C. P.), Invasión de tierras o edificios (art. 367 C. P.), Perturbación de la posesión sobre inmuebles (art. 368 C. P.), Lesiones personales sin secuelas, que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que pasare de treinta días sin exceder de sesenta.

Artículo 3o. EL ARTICULO 37 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 37. SENTENCIA ANTICIPADA. Después de ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que el proceso entre al Despacho para su calificación, en los casos de flagrancia o confesión simple el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal dispondrá la ampliación de la indagatoria del peticionario, si lo considera necesario para los efectos del inciso anterior, y luego las diligencias se remitirán al juez competente quien en el término de quince días dictará sentencia de conformidad con los hechos y circunstancias aceptados, reconociendo a favor del procesado una rebaja de una tercera parte de la pena que le corresponda. Sin embargo, podrá el juez abstenerse de dictar sentencia y ordenar que continúe la instrucción, cuando encuentre que se han violado garantías fundamentales del procesado.

Igual trámite se seguirá e igual rebaja se concederá, cuando proferida la resolución de acusación el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados dentro del término de ocho días a que se refiere el artículo 440 A.

La sentencia es apelable por el Ministerio Público y por el procesado, pero por este último solo respecto de la pena impuesta.

Artículo 4o. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 37 A, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 37 A. AUDIENCIA ESPECIAL. A partir de la resolución que defina la situación jurídica del procesado y hasta antes de que el expediente entre al Despacho para su calificación, el fiscal, de oficio o a iniciativa del procesado, podrá disponer la celebración de audiencia especial en la cual se debatirá y se podrá acordar el grado de participación, la denominación jurídica de los hechos que se consideren probados y la posibilidad de preclusión por otros comportamientos. Cuando el límite de la pena lo permita el procesado podrá manifestar que se allana al acuerdo, siempre y cuando se le otorgue la condena de ejecución condicional. No podrá haber acuerdo para que se decrete exclusivamente la preclusión de la investigación.

No se podrá realizar más de una audiencia.

De llegarse a acuerdo se levantará un acta en la que en forma motivada se consignarán los fundamentos jurídico probatorios del mismo, de la cual se dará traslado al Ministerio Público quien podrá interponer los recursos ordinarios ante el fiscal que tramitó la diligencia.

En virtud del acuerdo el procesado tendrá derecho a que se le rebaje hasta una cuarta parte de la pena que le corresponda.

En firme el acuerdo, se remitirá al juez competente quien deberá dictar sentencia dentro del término de cinco días hábiles. Podrá sin embargo anular lo actuado, únicamente si encontrare que se han violado garantías fundamentales del procesado.

PARAGRAFO 1. SUSPENSION DE LA ACTUACION PROCESAL. Desde el momento en que se solicite la audiencia hasta que se decida sobre el acuerdo, se suspenderá la actuación procesal, por un término que no podrá exceder de quince días hábiles. Sin embargo podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho. No se suspenderá en lo referente a la libertad o detención del procesado o con relación a la vinculación de otras personas que se haya ordenado antes de dicha solicitud. Asimismo, se suspenderán los términos para efectos de la libertad prevista en los numerales 4o y 5o del artículo 415 de este código y el término de prescripción de la acción penal.

PARAGRAFO 2. El trámite previsto en el artículo anterior se hará en cuaderno separado, que solo hará parte del expediente si se concreta el acuerdo. En caso contrario se archivará.

Cuando no haya acuerdo, el fiscal que dirigió la investigación será reemplazado por otro que tenga la misma competencia y cualquier declaración hecha por el procesado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

PARAGRAFO 3. En los procesos de competencias de jueces penales municipales y promiscuos municipales, si el procesado solicita audiencia anticipada o audiencia especial, el juez inmediatamente requerirá del Fiscal General de la Nación se designe a uno de los funcionarios de su dependencia para que ejerza las funciones atribuidas a las unidades de fiscalía.

PARAGRAFO 4. La persona condenada, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo, no podrá acogerse a los beneficios previstos, durante los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 5o. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 37 B, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 37 B. DISPOSICIONES COMUNES. En los casos de los artículos 37 y 37 A de este código se aplicarán las siguientes disposiciones:

1.- **DISMINUCION DE PENA.** El beneficio de rebaja de pena se acumulará a todos los demás a que tenga derecho el procesado y podrá hacerse por debajo del mínimo previsto en la disposición penal que se considere violada.

2.- **EQUIVALENCIA A LA RESOLUCION DE ACUSACION.** Los cargos aceptados por el procesado en el caso del artículo 37 o el acta que contiene el acuerdo a que se refiere el artículo 37 A, son equivalentes a la resolución de acusación.

3.- **UNIDAD PROCESAL.** Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones o acuerdos parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.

4.- **APELACION INTERPUESTA POR LA PARTE CIVIL.** La sentencia proferida de manera anticipada no será oponible a la parte civil. Sin embargo, si tal sujeto procesal quiere acogerse a la condena que se haya hecho en perjuicios, está legitimado para apelar con relación a su pretensión.

5.- **EXCLUSION DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.** Cuando se profiera sentencia anticipada, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad del tercero civilmente responsable.

Artículo 6o. EL ARTICULO 38 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 38. CONCILIACION DURANTE LA ETAPA DE LA INVESTIGACION PREVIA O EL PROCESO. De oficio o a solicitud de los interesados, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento y en los casos previstos en el artículo 39 de este código.

Obtenida la conciliación, el fiscal o el juez podrán suspender la actuación por un término máximo de treinta días. Garantizado el cumplimiento del acuerdo, se proferirá resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento.

Si no se cumpliere lo pactado, se continuará inmediatamente el trámite que corresponda.

No es necesaria audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien debe indemnizar.

PARAGRAFO. Límite de las audiencias. No se podrá realizar más de dos audiencias de conciliación, las cuales no admitirán suspensión o prórroga.

Artículo 7o. EL ARTICULO 39 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 39. PRECLUSION DE LA INSTRUCCION O CESACION DE PROCEDIMIENTO POR INDEMNIZACION INTEGRAL. En los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurre alguna de las circunstancias de agravación punitiva, consagradas en los artículos 330 y 341 del C. P., y en los procesos por delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

La extinción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso, respecto de las personas en cuyo favor se haya ordenado preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por este motivo, dentro de los cinco años anteriores.

La reparación integral debe efectuarse de conformidad con el avalúo que del perjuicio haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo.

Artículo 8o. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 54 A, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 54 A. MEDIDAS CAUTELARES CONTRA BIENES DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. En el auto que admite la demanda contra el tercero civilmente responsable, se le requerirá para que dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal presente una relación jurada de sus activos y pasivos, o en el caso de personas jurídicas, una copia del último balance que hubiera sido aprobado, y para que preste caución en la cuantía señalada por el funcionario judicial en tal providencia. Si el tercero no cumpliere las anteriores obligaciones, la parte civil podrá solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares sobre sus bienes, previa prestación de caución que garantice los perjuicios que se llegaren a causar.

Cuando se trate de delito de homicidio culposo o lesiones personales culposas en accidente de tránsito, no procederán medidas cautelares sobre bienes del tercero civilmente responsable, cuando el monto de los eventuales perjuicios sea inferior al valor comercial del vehículo automotor, nave o aeronave o unidad montada sobre ruedas.

En los demás casos el embargo y secuestro de bienes de propiedad del tercero civilmente responsable, así como su levantamiento se someterán a las mismas reglas previstas en los artículos 52 a 54. Cuando el tercero sea persona jurídica y la medida afecte el bien inmueble donde tenga asiento principal su negocio o actividad, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, y en todo lo demás se aplicará el artículo 52.

PARAGRAFO: Cuando la pretensión indemnizatoria exceda ostensiblemente el monto de la posible indemnización, podrá el funcionario determinar provisionalmente dicho monto con base en el cual debe prestarse la caución a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Para los fines previstos en el inciso anterior, cuando lo considere necesario, de oficio o a solicitud de parte, podrá el funcionario designar perito para que determine provisionalmente el monto de los perjuicios.

Artículo 9o. EL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 57. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA PENAL ABSOLUTORIA. La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.

Artículo 10. EL ARTICULO 71 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 71. COMPETENCIA DE LOS JUECES REGIONALES. Los jueces regionales conocen:

En primera instancia:

1.- De los delitos señalados en los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil unidades, la de semillas que sobrepase los diez

mil gramos si se trata de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si es de hachís, sea superior a dos mil gramos si se trata de cocaína o sustancia a base de ella y cuando exceda los cuatro mil gramos si es metaculona.

2.- De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986, cuando se trate de laboratorios, o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada exceda de diez mil gramos de marihuana, sobrepase los diez mil gramos si es de hachís, sea superior a los dos mil gramos si es cocaína o sustancia a base de ella, o exceda de los cuatro mil gramos si es metaculona.

3.- De los delitos descritos en los artículos 35, 39, 43 y 44 de la Ley 30 de 1986.

4.- *De los delitos que se derivan del cultivo de amapola, su procesamiento, almacenaje, etc.*

5.- De los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, de los delitos contra el régimen constitucional y de los delitos a los que se refiere el Decreto 2266 de 1991, con la excepción del simple porte de armas de fuego de defensa personal, de la interceptación de correspondencia oficial y delitos contra el sufragio. Cuando se trate de delito de extorsión y conexos, la competencia de los jueces regionales procede sólo si la cuantía es o excede de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 11. EL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 72. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO. Los jueces de circuito conocen:

1.- *En primera instancia, de los delitos de que trata el capítulo VII del título II del libro VI del Código de Comercio y de los conexos con éstos.*

2.- En segunda instancia, de los procesos penales que sean de conocimiento de los jueces municipales o promiscuos.

3.- En primera instancia, de los procesos penales contra clérigos y religiosos con excepción de los obispos y de quienes estén asimilados a estos de acuerdo con la ley 20 de 1974.

4.- En primera instancia, de los procesos penales contra los alcaldes, cuando el hecho punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

5.- De las colisiones de competencia que se susciten entre jueces penales municipales o promiscuos del mismo circuito.

6.- En primera instancia de los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

Artículo 12. EL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 73. COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES. Los jueces penales municipales conocen:

1.- De los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de cincuenta salarios mínimos mensuales.

2.- De los procesos por delitos que requieran querrela de parte, cualquiera sea su cuantía.

3.- De los procesos por delitos de lesiones personales.

La competencia por la cuantía se fijará definitivamente teniendo en cuenta el valor de los salarios mínimos legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

Cuando en el lugar donde se cometa el hecho punible no existiere fiscal que avoque inmediatamente la investigación, lo hará el juez penal municipal del lugar, quien deberá remitir inmediatamente a la unidad de fiscalía correspondiente el aviso de iniciación. Si no fuere posible poner a disposición de la unidad fiscal las diligencias y siempre y cuando fuere necesario, indagará al imputado y le resolverá situación jurídica. En caso contrario enviará las diligencias para que el fiscal delegado resuelva sobre la situación jurídica.

Artículo 13. EL ARTICULO 80 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 80. COMPETENCIA A PREVENCION. Cuando el hecho punible se haya realizado en varios sitios, en lugar incierto o en el extranjero, conocerá el funcionario judicial competente por la naturaleza del hecho, del territorio en el cual se haya formulado primero la denuncia, o donde primero se hubiere proferido resolución de apertura de instrucción. Si se hubiere iniciado simultáneamente en varios sitios, será competente el funcionario judicial del lugar en el cual fuere aprehendido el imputado y si fueren varios los capturados, el del lugar en que se llevó a cabo la primera aprehensión.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará cuando se trate de delitos conexos.

Cuando se trate de los delitos descritos en el capítulo VII del título II del libro VI del Código de Comercio, privativamente conocerá el juez penal del circuito del lugar donde se adelanta el juicio de quiebra.

Artículo 14. EL ARTICULO 82 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 82. Los funcionarios judiciales podrán comisionar fuera de su sede, a cualquier autoridad judicial del país de igual o inferior categoría.

La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a cualquier funcionario judicial dentro o fuera de su sede.

En la etapa de juzgamiento no podrá comisionarse a ningún funcionario de la fiscalía que haya participado en la etapa de instrucción o en la formulación de la acusación.

La decisión mediante la cual se comisiona debe establecer con precisión las diligencias que deban practicarse y el término dentro del cual deben realizarse.

Artículo 15. EL ARTICULO 90 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 90. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1.- Cuando en la comisión del hecho punible intervenga una persona cuyo juzgamiento esté atribuido a una jurisdicción especial.

2.- Cuando la resolución de acusación no comprenda todos los hechos punibles o a todos los copartícipes.

3.- Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los sindicatos o de los hechos punibles.

4.- *Cuando no se haya proferido para todos los delitos o todos los procesados la sentencia anticipada a que se refieren los artículos 37 y 37 A de este Código.*

5.- *Cuando la terminación del proceso prevista en los artículos 38 y 39 de este Código no comprenda todos los hechos punibles o a todos los procesados.*

6.- *Cuando en la etapa del juzgamiento surjan pruebas que permitan vincular legalmente a cualquier persona en calidad de procesado o se determine la existencia de otro hecho punible.*

Si la ruptura de la unidad no genera cambio de competencia, el funcionario que la ordenó, continuará conociendo por separado el juzgamiento.

Artículo 16. EL ARTICULO 103 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 103. CAUSALES DE IMPEDIMENTO: Son causales de impedimento:

1.- Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en el proceso.

2.- Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3.- Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales.

4.- Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5.- Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial.

6.- Que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso *o sea cónyuge o compañero permanente*, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia que se va a revisar.

7.- Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto a menos que la demora sea debidamente justificada.

8.- Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea

socio de alguno de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, encomandita simple o de hecho.

9.- Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10.- Que el funcionario judicial haya estado vinculado jurídicamente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia formulada antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales. Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

11.- Que el juez haya intervenido en la instrucción o haya formulado acusación como fiscal.

Artículo 17. EL ARTICULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 112. IMPEDIMENTO Y RECUSACION DE OTROS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS. Las causales de impedimento y la sanciones, son aplicables al Fiscal General de la Nación y a todos sus delegados, a los miembros del cuerpo técnico de la policía judicial, a los agentes del Ministerio Público y a los empleados de los despachos judiciales y de las fiscalías, así como a cualquier otro funcionario que ejerza funciones transitorias de policía judicial, quienes pondrán en conocimiento de su superior el impedimento que exista, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos, si no lo manifiestan dentro del término señalado en el artículo 103. El Superior decidirá de plano si hallare fundada o no la causal de recusación o impedimento y procederá a reemplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía, y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique la respectiva entidad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación.

Artículo 18. EL ARTICULO 121 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 121. FISCAL GENERAL DE LA NACION. Corresponde al Fiscal General de la Nación:

1.- Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional con las excepciones previstas en la Constitución.

2.- Cuando lo considere necesario, y en los casos excepcionales que requieran su atención directa, investigar, calificar y acusar, desplazando a cualquier fiscal delegado. Contra las decisiones que tome en desarrollo de la instrucción sólo procede el recurso de reposición.

3.- Resolver las recusaciones que no acepten los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

4.- Durante la etapa de instrucción, y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado al despacho de cualquier otro, mediante resolución motivada. Contra esta determinación no procederá recurso alguno, pero siempre deberá informarse al agente del Ministerio Público y los demás sujetos procesales.

PARAGRAFO. En las investigaciones de funcionarios con fuero constitucional, la atribución de investigación y acusación podrá delegarse por el Fiscal General de la Nación, en los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 121 A, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 121 A. VICEFISCAL GENERAL DE LA NACION. Corresponde al Vicefiscal General de la Nación:

1.- Representar al Fiscal General de la Nación ante los estamentos del Estado, y de la sociedad en todas las actuaciones en las que haya sido delegado por él.

2.- Reemplazar, sin necesidad de resolución especial, al Fiscal General en sus ausencias temporales o definitivas y en este último caso hasta cuando la autoridad nominadora efectúe la designación correspondiente.

3.- Coordinar bajo la dirección del Fiscal General, el intercambio de información y de pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior.

4.- Investigar, calificar y acusar a los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los Tribunales Superiores. Para la práctica de diligencias, podrá comisionar a los fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, lo mismo que para la indagación preliminar.

5.- Actuar como Fiscal Delegado Especial, en aquellos procesos que directamente le asigne el Fiscal General de la Nación.

Artículo 20. EL ARTICULO 125 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 125. FISCALES DELEGADOS ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Corresponde a los fiscales delegados ante el Tribunal Superior:

1.- Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al Tribunal Superior de Distrito.

2.- Resolver los recursos de apelación y de hecho, interpuestos contra decisiones proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

3.- Cuando lo considere necesario, investigar, calificar y acusar directamente desplazando a los fiscales delegados ante los juzgados del respectivo distrito, mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

4.- Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales mencionados en el numeral segundo de este artículo.

5.- Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los fiscales delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Así mismo, resolverá los conflictos que se presenten entre juzgados penales municipales o promiscuos con fiscales delegados ante los jueces del circuito.

6.- Durante la etapa de instrucción ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado ante cualquier juez del respectivo distrito a otro despacho del mismo distrito.

Artículo 21. EL ARTICULO 131 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 131. MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público en el proceso penal será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes y, bajo la dirección de aquél, por los personeros municipales, por sí o a través de abogados de su dependencia.

En los procesos penales el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 22. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 131 A, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 131 A. COMPETENCIA DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES. Los personeros municipales cumplirán las funciones del Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales y promiscuos municipales y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de que las mismas sean asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 23. EL ARTICULO 144 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 144. APODERADOS SUPLENTE. El defensor y el apoderado de la parte civil podrán designar suplentes bajo su responsabilidad, quienes intervendrán en la actuación procesal a partir del momento en que se presente al despacho el escrito que contenga su designación.

El nombramiento de suplente se entiende revocado cuando se designa a otra persona para estos fines.

Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.

Los apoderados principales y suplentes podrán designar como auxiliares a estudiantes de derecho, para conocer y enterarse de la actuación procesal. Estos auxiliares actuarán bajo la responsabilidad de quien los designó y tendrán acceso al expediente, entendiéndose comprometidos a guardar la reserva correspondiente si es el caso.

Artículo 24. EL ARTICULO 154 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 154. OPORTUNIDAD. El tercero civilmente responsable, que haya actuado durante el proceso en calidad de sujeto procesal, podrá intervenir en el trámite

incidental de liquidación de perjuicios que se promueva con posterioridad a la sentencia.

El incidente se tramitará conforme a los artículos 63 y siguientes de este código.

Artículo 25. EL ARTICULO 190 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 190. NOTIFICACION POR ESTADO. Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales diferentes a los mencionados en el artículo 188 de este código, se hará la notificación por estado que se fijará tres días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente. El estado se fijará por el término de un día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

Artículo 26. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 196 A., DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 196 A. SUSTENTACION EN PRIMERA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron por el término de ocho días para la sustentación respectiva.

Precluido el término anterior correrán seis días hábiles para los no recurrentes.

Artículo 27. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 196 B, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 196 B. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA. El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia puede sustentarse por escrito u oralmente.

La manifestación de sustentación oral o escrita debe hacerse en el momento de interponer el recurso.

Si todos los recurrentes manifiestan su propósito de sustentarlo por escrito se surtirá el trámite previsto en el artículo 196 A.

Si cualquiera de los sujetos procesales manifiesta su propósito de sustentar de manera oral el recurso, éste se concederá inmediatamente y no se aplicará el trámite previsto en el artículo anterior.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto.

A quien haya solicitado sustentación oral y no comparezca a la audiencia respectiva sin justificación, se le impondrá sanción de diez a treinta salarios mínimos mensuales legales de multa, mediante providencia motivada que sólo admite recurso de reposición.

Artículo 28. EL ARTICULO 200 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 200. TRAMITE. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de seis días, para si lo consideran conveniente adicionen sus argumentos presentados al momento de interponer la reposición, vencidos los cuales se enviará inmediatamente el negocio al superior.

Artículo 29. EL ARTICULO 206 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 206. PROVIDENCIAS CONSULTABLES. En los delitos de conocimiento de los fiscales y jueces regionales, son consultables cuando no se interponga recurso alguno, la providencia mediante la cual se ordena la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, la providencia que ordena la devolución a particulares de bienes presuntamente provenientes de la ejecución del hecho punible o que sean objeto material del mismo y las sentencias.

Artículo 30. EL ARTICULO 213 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 213. SEGUNDA INSTANCIA DE PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario quien deberá resolver el recurso dentro de los diez días siguientes.

El trámite de la consulta será el siguiente: Efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez días para decidir.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez días para presentar proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.

Artículo 31. EL ARTICULO 214 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 214: SEGUNDA INSTANCIA DE SENTENCIAS. Cuando la apelación haya sido sustentada por escrito en primera instancia, efectuado la asignación o el reparto en segunda instancia, el proceso se pondrá a disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolverlo dentro de los quince días siguientes.

Cuando se opte por sustentación oral, una vez haya sido puesto el proceso a disposición del funcionario, éste señalará fecha para la audiencia que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes. Terminada la audiencia, dictará sentencia en el término previsto en el artículo anterior.

En los procesos de competencia del Tribunal Nacional no se celebrará audiencia pública. Las apelaciones se tramitarán conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 32. EL ARTICULO 215 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 215. SUSTENTACION OBLIGATORIA DEL RECURSO DE APELACION. Quien haya interpuesto el recurso de apelación debe sustentarlo. Si no lo hace, el funcionario lo declarará desierto mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 33. EL ARTICULO 216 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 216. APELACION CONTRA LAS PROVIDENCIAS QUE DECIDAN SOBRE LA DETENCION O LIBERTAD DEL SINDICADO. Cuando se trate de apelación de providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, los términos previstos en los artículos anteriores se reducirán a la mitad.

Las providencias que se dicten para conceder y tramitar este recurso no se notifican y son de inmediato cumplimiento.

Artículo 34. EL ARTICULO 222 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 222. LEGITIMACION PARA RECURRIR. El recurso de casación podrá ser interpuesto por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el fiscal, el Ministerio Público y el tercero civilmente responsable. El procesado no puede sustentar el recurso de casación, salvo que sea abogado titulado.

Artículo 35. EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 306. OPORTUNIDAD PARA INVOCAR NULIDADES ORIGINADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCION. Las nulidades que no sean invocadas hasta el término de traslado común para preparar la audiencia, solo podrán ser debatidas en el recurso de casación.

Artículo 36. EL ARTICULO 319 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 319. FINALIDADES DE LA INVESTIGACION PREVIA. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal y practicar y recaudar las pruebas indispensables con relación a la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho.

Artículo 37. EL ARTICULO 324 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 324. DURACION DE LA INVESTIGACION PREVIA. La investigación previa cuando exista imputado conocido se realizará en el término máximo de dos meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria. No obstante cuando se trate de delitos de competencia de los jueces regionales, el término será máximo de seis meses.

Cuando no exista persona individualizada continuará la investigación previa, hasta que se obtenga dicha identidad.

Los términos previstos en esta disposición no se aplicarán cuando se trate de los delitos a que se refiere el Título III, del Libro II del Código Penal; del Decreto 1895 de 1989, incorporado como legislación permanente y a las investigaciones que en desarrollo de sus funciones de policía judicial desempeña la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 38. EL ARTICULO 329 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 329. TERMINO PARA LA INSTRUCCION. El funcionario que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento.

El término de instrucción no podrá exceder de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de su iniciación. No obstante si se tratare de tres o más los sindicados o los delitos, o fueren delitos de competencia de los jueces regionales, el término será de treinta y seis meses.

Vencido el término, la única actuación procedente será la calificación.

Artículo 39. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 329 A, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 329 A. Los términos previstos en los artículos 324 y 329 de este Código, se aplicarán para los hechos punibles realizados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 40. EL ARTICULO 338 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 338. COMISO. Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido un hecho punible doloso o que provengan de su ejecución y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o la entidad que ésta designe a menos que la ley disponga su destrucción. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos, que se realizarán dentro de los diez días siguientes contados a partir del momento en que el vehículo haya sido puesto a disposición del funcionario, y se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario.

Para la práctica del experticio el funcionario utilizará los servicios de peritos oficiales o de cualquier persona versada en esta materia.

La entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales o morales, fijados mediante avalúo pericial, o cuando se dicte sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o resolución de preclusión definitiva de la instrucción.

Si no se ha pagado o garantizado el pago de los perjuicios, y fuere procedente la condena al pago de los mismos, el funcionario judicial ordenará el comiso de los mencionados elementos, para los efectos de la indemnización.

Artículo 41. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 369 A, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 369 A. BENEFICIO POR COLABORACION EFICAZ. Quien después de haber intervenido, como autor o partícipe o quien figure como encubridor, colabore eficazmente en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal de quienes hubieren intervenido a cualquier título en su ejecución podrá ser beneficiario de rebaja hasta de las tres cuartas partes de la pena y en casos excepcionales y a solicitud del fiscal, podrá ser eximido del cumplimiento de ella al momento de dictarse sentencia.

El condenado favorecido con alguno de estos beneficios que llegare a cometer posteriormente cualquier delito lo perderá y no podrá volver a obtenerlo.

Artículo 42. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 369 B, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 369 B. NO VINCULACION AL PROCESO POR COLABORACION EFICAZ. En los procesos de competencia de los jueces regionales, el Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal, podrán garantizar, previo concepto del Procurador General de la Nación, que el testigo no será sometido a investigación o juzgamiento por los hechos con relación a los cuales ha rendido declaración cuando su versión pueda contribuir eficazmente a determinar la responsabilidad penal de terceros en la investigación, si considera que con la misma, puede resultar inculminado.

Esta garantía se concederá previo estudio de la conveniencia de la declaración del testigo. Dicho estudio se fundamentará por lo menos en los siguientes aspectos:

a.- Que la declaración pueda resultar inculminadora de personas comprometidas en comportamientos delictuales o que se encuentren vinculadas a organizaciones criminales.

b.- Que el testimonio sea eficaz para determinar la responsabilidad penal de los inculminados.

La garantía podrá concederse a testigos que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.

Negada la garantía anterior no podrán utilizarse las declaraciones previas que hubiere efectuado el testigo para inculminar.

Artículo 43. EL ARTICULO 438 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 438. CIERRE DE INVESTIGACION. En ningún caso podrá cerrarse la investigación si no se ha resuelto la situación jurídica del procesado.

Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, que solo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación, la cual se verificará en un plazo máximo de quince días.

Dentro del término de ejecutoria de la resolución que ordena el cierre de la investigación, los sujetos procesales podrán presentar las solicitudes que consideren necesarias, con relación a sus pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse.

Artículo 44. EL ARTICULO 439 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 439. FORMAS DE CALIFICACION. El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.

Artículo 45. EL ARTICULO 440 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 440. NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA CALIFICATORIA. La resolución de acusación se notificará personalmente así: Si el procesado estuviere en libertad, se citará por el medio más eficaz a su última dirección conocida en el proceso. Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación sin que compareciere, la notificación se hará personalmente al defensor y con éste continuará el proceso; pero en caso de excusa válida o de renuencia a comparecer, se le reemplazará por un defensor de oficio.

Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado.

Si la providencia calificatoria contiene acusación y preclusión se notificará en la forma prevista para la resolución de acusación.

El auto de preclusión se notificará en la forma prevista para los autos interlocutorios.

Artículo 46. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UNA ARTICULO CON EL NUMERO 440 A, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 440 A. TRASLADO DE LA RESOLUCION DE ACUSACION. En la resolución de acusación se ordenará correr traslado por el término de ocho días a los sujetos procesales, para que expresen su inconformidad con tal proveído o para que interpongan como principal y único el recurso de apelación.

El término de ocho días se contará a partir de la última notificación.

Artículo 47. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 440 B, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 440 B. OBJECION A LA RESOLUCION DE ACUSACION. Si alguno de los sujetos procesales demuestra inconformidad dentro del término de traslado previsto anteriormente, el expediente volverá al despacho del fiscal para que en el término de cinco días responda las alegaciones y resuelva si mantiene o no la decisión tomada. Este proveído se entiende integrado a la calificación.

La providencia que profiere el fiscal, conforme al inciso anterior, se notificará en la forma prevista para las decisiones interlocutorias.

Artículo 48. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 440 C, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 440 C. RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE ACUSACION. Cuando cualquiera de los sujetos procesales haya manifestado inconformidad con la acusación, el recurso de apelación contra el pliego de cargos y la providencia que lo modifica se interpondrá dentro del término de ejecutoria de la decisión que mantiene o modifica el calificatorio.

Si ninguno de los sujetos procesales demostró inconformidad y no se interpuso recurso de apelación, vencido el término de los ocho días de traslado queda ejecutoriada la resolución acusatoria.

Artículo 49. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 455 A, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 455 A. VARIACION DE LA CALIFICACION. Cuando por razón de prueba sobreviniente se modifique cualquiera de los elementos estructurantes del hecho punible o la calificación jurídica hecha en la resolución de acusación, el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, puede modificar los cargos formulados al procesado.

Esta modificación solo podrá hacerse una vez terminada la práctica de pruebas en audiencia y es parte integrante de la resolución mediante la cual se formularon los cargos. Contra la modificación que formule el fiscal no procede recurso alguno.

Efectuada por el fiscal la modificación, el juez la notificará en estrados y suspenderá la audiencia pública por el término de tres días, para que los sujetos procesales soliciten o presenten las pruebas que consideren necesarias. Vencido el término anterior, se reanuda la audiencia sin que se requiera de auto que la convoque.

Cuando el juez lo estime conveniente podrá, de oficio o a solicitud de parte, conceder un periodo probatorio de diez días, vencido el cual la audiencia continuará su trámite normal.

Así mismo, podrá el fiscal modificar la acusación cuando haya incurrido en error al seleccionar la norma que aplicó, con relación a los hechos que consideró probados en el pliego de cargos.

Artículo 50. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL TENDRA UN ARTICULO CON EL NUMERO 455 B, DEL SIGUIENTE TENOR:

Artículo 455 B. PRORROGA DE LA COMPETENCIA. Si al proferirse la resolución interlocutoria de que trata el artículo anterior se modifica la adecuación típica del hecho punible, y en razón de ello el conocimiento corresponde a juez de inferior jerarquía, se considera prorrogada la competencia para continuar el proceso y proferir el fallo definitivo.

Cuando de la prueba aportada en el juicio se infiera que el juzgamiento corresponde a juez de mayor jerarquía, se enviará el expediente al competente. En caso de que éste acepte la competencia, se fijará día y hora para la audiencia pública y continuará el trámite del proceso.

Artículo 51. EL ARTICULO 505 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUEDARA ASI:

Artículo 505. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Si se tratare de inimputable que hubiere permanecido bajo medida de seguridad, el término de internación se tendrá como parte cumplida del mínimo, de acuerdo con el artículo 102 del Código Penal para todos los delitos cometidos por él.

Artículo 52. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado al honorable Congreso de la República de Colombia por:

ANDRES GONZALEZ DIAZ

Ministro de Justicia

GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO

Fiscal General de la Nación

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación presentan a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se reforman algunos aspectos del actual Código de Procedimiento Penal.

La nueva Constitución Política introdujo cambios sustanciales en el sistema penal colombiano en especial en virtud de la introducción del sistema acusatorio y de la creación de la Fiscalía General de la Nación, institución con características especiales frente a otros ordenamientos foráneos pues como es bien sabido pertenece a la rama judicial.

Con el objeto de dar cumplimiento y desarrollar los nuevos preceptos constitucionales el Gobierno Nacional previa consideración y no improbación de la Comisión

Especial expidió un nuevo Código de Procedimiento Penal en virtud del Decreto 2700 de 1991.

Durante la aplicación del nuevo estatuto se han advertido algunas dificultades propias de la implementación de un nuevo sistema que exigen la discusión y aprobación de un conjunto de revisiones que aseguren una transición adecuada y sin sobresaltos.

Por esta razón el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y en estrecha coordinación con la Fiscalía General de la Nación dispuso la iniciación de un proceso de identificación de eventuales problemas jurídicos, mediante la recolección de información y la participación de diferentes instituciones y expertos en la materia. Al efecto se recibieron innumerables documentos entre los cuales merece destacar los elaborados por la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General; por el profesor Antonio Cancino Moreno; el profesor Ramiro Bejarano; La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; el doctor Carlos Arturo Cano, Director Seccional de Fiscalías de Bogotá; algunos juristas de la Asociación Nacional de Abogados Litigantes; varios representantes de la Procuraduría General de la Nación; eminentes Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores; representantes del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Posteriormente, se conformó una Comisión de Estudio, con la participación de los doctores Jaime Bernal Cuéllar, Jorge Córdoba Poveda, Benjamín López, Darío Bazzani Montoya y Camilo Sampedro Arrubla por parte del Ministerio de Justicia; el doctor Ricardo Calvete Rangel Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; los doctores Germán Marroquín Grillo, Alvaro Moreno Perilla y Alberto Hernández Esquivel Magistrados de los Tribunales Superiores de Cundinamarca y Santafé de Bogotá; la doctora Myriam Ramos de Saavedra Viceprocuradora General de la Nación; el doctor Francisco José Sintura por parte de la Fiscalía General de la Nación; la doctora Luz Stella Mosquera de Meneses en representación del Consejo Superior de la Judicatura, y los doctores Ernesto Amézquita Camacho, Conrado Zuluaga Agudelo y Juvenal Castillo como delegados de la Asociación de Abogados Litigantes, Andal.

Esta Comisión bajo la coordinación del Ministro de Justicia tuvo el encargo de revisar los distintos problemas detectados en los documentos mencionados y propuestos en los diferentes foros realizados en distintos lugares del país y plantear las posibles alternativas de solución legislativa a los mismos. En primer lugar se seleccionaron las propuestas descartando aquellas que si bien denotan problemas de interpretación, pueden resolverse a través de una adecuada pedagogía del nuevo Código o a través de la jurisprudencia. En segundo lugar, se excluyeron aquellas reformas que si bien pueden ser necesarias no son evidentemente urgentes.

Para cumplir el objetivo propuesto se siguieron orientaciones generales como una mayor aproximación al sistema acusatorio; precisar algunas de las normas que consolidan la política de sometimiento a la justicia y de cooperación con ella; plantear nuevas alternativas tendientes a una mayor celeridad y eficacia de la acción de la justicia y la plena garantía de los derechos fundamentales, siempre bajo la concepción según la cual el derecho procesal es un medio para lograr la efectividad del derecho sustancial, tal como lo establece el artículo 228 de la Constitución Política.

El proyecto contiene tanto reformas de fondo como aspectos formales tendientes a facilitar la aplicación del nuevo Código.

ASPECTOS DE FONDO QUE IMPLICAN CAMBIOS

TRASCENDENTES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1. Mecanismos para lograr una mayor celeridad en los procesos penales.

a) Terminación anticipada del proceso.

No se trata de hacer cambios con el ánimo de desconocer la labor realizada por la Comisión Especial Legislativa, sino de corregir los vacíos e impresiones que han hecho inoperantes algunas normas.

El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal contempla la denominada Terminación Anticipada del Proceso. Una institución nueva que introduce una mayor eficacia a la acción del Estado contra el crimen organizado constituyendo uno de los instrumentos más importantes del proceso de cooperación y sometimiento a la justicia.

En el curso de la aplicación de este instrumento han surgido diversas interpretaciones acerca de su alcance y procedimiento.

Se trata de precisar que esta figura no constituye un simple procedimiento abreviado, sino un verdadero acuerdo sobre aspectos fundamentales de la responsabilidad penal. De análoga manera se subrayan las competencias de la Fiscalía General de la Nación para que ésta cuente con todas las posibilidades que le permitan asegurar la eficacia de la justicia y el resarcimiento de los daños ocasionados ahorrándose un largo y dispendioso proceso.

La reforma contempla dos posibilidades: En la primera de ellas, cuando el procesado acepta su responsabilidad por los cargos formulados por el fiscal, puede obtener una

rebaja de pena y se produce la terminación anticipada del proceso. Esta alternativa comprende los casos de captura en flagrancia y confesión simple.

Se plantea una segunda posibilidad, consistente en que ante un proceso donde la prueba permita, por ejemplo, discutir la adecuación del comportamiento a un tipo penal o exista duda sobre la norma que se considere violada o sobre la misma responsabilidad, pueda llegarse a un acuerdo entre los sujetos procesales, en este caso, el fiscal y el procesado.

Es un avance en el sentir del Ministerio de Justicia, porque se está buscando que la persona acepte su responsabilidad, así sea atenuada, para terminar el proceso con sentencia condenatoria de una manera abreviada. Así se evita un innecesario desgaste del aparato judicial del Estado y se asegura una justicia pronta que garantice el cumplimiento de la ley.

La sentencia que se dicte con base en el artículo 37A propuesto no es oponible a la parte civil, lo que significa que terminado el proceso penal puede el perjudicado demandar para el cumplimiento de la indemnización, ante los jueces civiles.

Es necesario aclarar, que cuando se utilizan las diferentes fórmulas de acuerdo en las que se incluye la exoneración de responsabilidad por hechos punibles conexos, no se está absolviendo al procesado por ninguna de las causales previstas en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, que permiten afirmar la existencia de cosa juzgada penal y civil.

En otros términos, la decisión anticipada por acuerdo no está exonerando el pago de la indemnización de perjuicios originada en el daño que se haya ocasionado. Se trata de una causal nueva que no coincide, se insiste, con las previsiones del artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

En las normas se precisa y aclara el procedimiento con aspectos como la competencia del juez en estos casos; los puntos sobre los cuales se puede acordar; las rebajas de pena y su acumulación; la posibilidad de la ruptura de la unidad procesal; la suspensión de la actuación procesal, así como los recursos y garantías, en especial lo que hace a la parte civil y al tercero civilmente responsable.

De esta manera se logra una verdadera economía procesal y se evitan los trámites inoficiosos que son perjudiciales para la buena marcha de la Administración de Justicia.

b) Ampliación de los casos en que proceda la conciliación y extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado.

El Gobierno Nacional reitera su posición de utilizar el derecho penal como instrumento represivo en los casos necesarios, por tal razón, se propone la ampliación de los eventos en que procede la conciliación, como instrumento procesal que tiende a limar las diferencias patrimoniales de los particulares, derivadas de la comisión del hecho punible. Este mecanismo ha reportado grandes beneficios en su aplicación en materia de delitos que admiten desistimiento y en las contravenciones.

Por ello, se debe considerar la conveniencia de ampliar la aplicación del instrumento de la conciliación en materia de delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas en que no concurren causales específicas de agravación punitiva y en los hechos punibles contra el patrimonio económico excepto el hurto calificado y la extorsión. La experiencia muestra que en este tipo de hechos punibles los particulares encuentran mayor interés de extinguir la acción penal, cuando logran acordar el resarcimiento de los perjuicios causados mediante el pago de una indemnización. Además, debe tenerse presente que el derecho penal, como derecho de orden público, busca la protección de los bienes jurídicos cuya lesión o puesta en peligro cause mayor impacto o reciba un mayor reproche de parte de la sociedad. Sin embargo, no puede perderse de vista la finalidad de propender y garantizar la justicia por parte del aparato estatal que siempre debe consultar los criterios de la equidad y el interés común.

Igualmente, con el ánimo de dar mayor celeridad a la Administración de Justicia y lograr una mayor economía procesal, se establece que no es necesario realizar audiencia pública en los casos en que el procesado manifiesta haber sido indemnizado o estar de acuerdo con el monto propuesto por quien debe indemnizar. El procedimiento actual dilata el proceso sin causa jurídica y sin razón socialmente atendible.

Por otra parte, con relación a la extinción de la acción penal por reparación integral del daño causado para los delitos mencionados y algunos otros delitos que atentan contra el patrimonio económico, se suprime la exigencia de no superar la cuantía de los cien salarios mínimos mensuales legales, pues si en ambos casos se logra la indemnización, no se entiende por qué cuando la cuantía es inferior si es posible terminar la actuación y no lo es cuando es superior.

Resulta inoficioso para el Estado poner en funcionamiento todo su andamiaje judicial, cuando están dados los presupuestos del arreglo directo entre los particulares.

2. Duración de la investigación previa y la instrucción.

Hay un cambio fundamental en materia de cierre de investigación y de términos para definir ciertas situaciones jurídicas.

Revisado el Código de Procedimiento Penal se encuentra que la terminación de la indagación previa queda al resultado de las pruebas que se aporten; sea que se dicte auto de apertura de instrucción o resolución inhibitoria dependiendo de lo que se demuestre en esta etapa preprocesal. Pero esta última fase dentro del código vigente no tiene término, lo que ha permitido que muchas denuncias se prolonguen en el tiempo existiendo pruebas indicativas de la autoría del hecho y la posible responsabilidad. Para evitar que las denuncias queden en indagación previa, se establece un término de sesenta días como máximo para que pueda la Fiscalía adelantar la investigación, con el fin de demostrar los siguientes puntos: Si el hecho existió, si la conducta es violatoria de un precepto penal y si existe o no causal de improcedibilidad. Vencido este término, se debe optar por iniciar formalmente la instrucción o dictar resolución inhibitoria por las causales previstas taxativamente en el Código de Procedimiento Penal. Solamente se propone dejar una indefinición en el término cuando se trate de búsqueda de prueba de la identidad de la persona que pudo haber cometido el hecho punible; en este evento no puede colocarse un término de sesenta días porque es un posible condicionar la actuación procesal, si se tiene en cuenta que la búsqueda de la identidad de la persona puede prolongarse por varios años, al menos, para identificar a uno de los partícipes del hecho punible.

De otra parte, en el Decreto 2700 de 1991 el término máximo de instrucción, después de haberse iniciado formalmente la investigación, es equivalente al de prescripción de la acción penal.

Lo anterior está generando problemas serios, porque permite que la Fiscalía pueda llevar procesos en instrucción antes de cerrar la investigación, incluso por tres, cuatro, cinco años o más, sin que se formule acusación o se precluyan los mismos. Por tal razón, se ha considerado prudente dejar dos términos. Uno de dieciocho meses, amplio y suficiente para efectos de que se adelante la investigación. Ese será el término, siempre y cuando se trate de menos de tres sindicados o menos de tres delitos los los que se estén investigando. En caso contrario el término se duplicará llegando, eventualmente, hasta treinta y seis meses.

Con esta fórmula se corrigen algunos errores, especialmente en lo que se refiere a bienes embargados y secuestrados de la persona procesada, si se tiene en cuenta que el código vigente el embargo y secuestro y la afectación de bienes para indemnizar, pueden durar de cinco a veinte años, lo que constituye un gravamen exagerado para el procesado. Con la solución propuesta, estas medidas oscilarán entre dieciocho y treinta y seis meses, y en caso de que haya resolución acusatoria se mantendrá. En caso contrario se deben levantar.

Al establecer términos de esta naturaleza se conservan las dos formas de calificar el mérito del sumario, a saber: la resolución de acusación y la preclusión de la investigación. No hay razón para incluir una tercera forma tradicional en Colombia, que es la reapertura de la investigación, por la sencilla razón de que el término es suficientemente amplio.

3. Trámite con posterioridad al auto calificadorio.

Se modifica el trámite posterior a la expedición del auto calificadorio.

Actualmente, existe un término de traslado de ocho días para que las personas presenten sus alegatos de conclusión y luego se produce el auto calificadorio.

Se ha partido del supuesto de procurar una mayor aproximación al sistema acusatorio, donde existe una clara relación jurídica entre acusador y acusado.

Por tal razón, se ha considerado que si bien los sujetos procesales pueden presentar sus alegatos dentro del término de ejecutoria del auto de cierre de la investigación, una vez producida la acusación se debe dar traslado al defensor para que acepte o proponga modificaciones a la calificación.

Lo anterior, obliga a que se devuelva el expediente al despacho del fiscal para que se realice el estudio de las modificaciones propuestas por el defensor.

De esta manera se logra una mayor transparencia del proceso y se da la oportunidad de sugerir al fiscal que reconsidere los aspectos relacionados con la posición jurídica adoptada en el pliego de cargos.

De todas maneras, se conserva el recurso de apelación contra la resolución acusatoria.

4. Variación de la calificación.

El nuevo código suprimió algunas normas de la anterior legislación en relación con el juzgamiento; más exactamente los artículos 501 y 502 del Decreto 050 de 1987. El primero de ellos permitía el cambio de la calificación y el segundo la prórroga de competencia.

En la actualidad se están presentando situaciones que no tienen solución legal adecuada. Así por ejemplo: si el Fiscal acusa por un determinado delito v.gr. por abuso de confianza y en la etapa de juzgamiento se practica una prueba que demuestra que en realidad se trata de hurto, no es posible variar la calificación. Lo anterior tiene gran importancia, si se piensa que una persona no puede ser condenada sino por el delito

por el cual se acusó. Sería ilógico que se acusara por abuso de confianza y se condenara por hurto. Al no poderse modificar dicha adecuación se han presentado diferentes tesis, sobre cuál debe ser la solución correcta. Esas tesis, de manera general, se han diseñado de la siguiente forma:

a) Algunos consideran que si se acusó por abuso de confianza, en el ejemplo dado, y el delito no es abuso de confianza sino hurto o estafa -siempre y cuando se trate de los mismos hechos, desde el punto de vista naturalístico- debe proferirse sentencia absolutoria por haber error en la calificación o porque a pesar de haber acertado el fiscal en la misma, haya prueba sobreviniente que la modifique.

Es una tesis respetable pero estaría propiciando impunidad; piénsese por ejemplo, que a un funcionario se le llame a juicio, es decir se le acuse por el delito de hurto de cien millones de pesos, y posteriormente en la etapa de juzgamiento se demuestre que es un funcionario de manejo con disponibilidad sobre el dinero, y que por lo tanto el delito cometido es el de peculado. Con esta tesis, y no obstante que los cargos se agravaron, tendría que absolverse al funcionario, generándose impunidad de los comportamientos para los cuales obra prueba de que son delictivos;

b) Una segunda tesis afirma que debe decretarse la nulidad y devolver el expediente al fiscal para que califique o dé la denominación jurídica conforme al criterio del juez o de acuerdo con la prueba practicada en la etapa del juzgamiento.

Es también una tesis respetable, pero es una solución que permite regresar a épocas de códigos ya superados, en que por una prueba practicada en la etapa de juzgamiento se tenía que repetir parte de la actuación procesal provocando todas las consecuencias gravosas en el trámite del proceso;

c) Otra tesis busca que la calificación sea simplemente por hechos y no por denominaciones jurídicas, y que por lo tanto el juez pueda, cualquiera que sea la calificación que se dé en el auto que profiera el fiscal, tomar la determinación que considere dentro de la sentencia.

Esta tesis es considerada por algunos violatoria del derecho de defensa;

d) Por último, se ha presentado otra tesis, en la que se sostiene que si el fiscal, conforme a la Constitución Nacional es el titular de la acusación, no puede terminar su función con el auto calificador, sino que si observa que pudo haber incurrido en error, o que la prueba practicada en audiencia modificó su posición jurídica, debe dársele la posibilidad de que modifique la adecuación típica o los elementos estructurantes del hecho punible.

Partidarios de esta última tesis, proponemos al Honorable Congreso dar la atribución al fiscal para que en la etapa del juzgamiento pueda modificar la acusación, con lo cual se evitarían las tesis extremas de la nulidad o la absolución, que generarían consecuencias gravísimas para la justicia.

La posibilidad de variar la calificación jurídica se circunscribe de manera exclusiva al hecho o hechos con relación a los cuales se hizo la acusación.

Significa lo anterior, que el fiscal no puede adicionar durante la audiencia pública una conducta que no fue objeto de investigación o no fue incluida en el calificadorio.

Por ejemplo, si el fiscal formula acusación por el delito de homicidio voluntario y hace uso de la modificación prevista en la ley, sólo puede efectuar variaciones con relación a ese hecho para que se modifique por homicidio preterintencional o culposo, pero en ningún caso puede adicionar al homicidio el delito de lesiones personales, el de falsedad, etc., porque sobre estos hechos no se formuló acusación.

Así mismo, sería violatorio del derecho de defensa, variar el hecho que sirvió de fundamento a la acusación; por ejemplo, formular acusación por el delito de falsedad y variar la calificación por el de acceso carnal abusivo.

No puede el fiscal con base en el mecanismo de modificación a la acusación, retirar los cargos por uno de los delitos. En este evento, si se considera que la prueba sobreviniente desnaturalizó los presupuestos probatorios de los cargos, debe simplemente solicitar al juez la absolución.

No es permitido al fiscal, por la estructura del proceso y desarrollo de las normas constitucionales, ordenar en la etapa de juzgamiento preclusión o cesación de procedimiento por cualquiera de los delitos incluidos en la acusación, por la elemental razón, de que a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación se convierte en sujeto procesal acusador, y por tal motivo, carece de la facultad de disponer de la acción penal ordenando cesación de procedimiento.

También debe tenerse en cuenta que la modificación de la acusación no debe tener recurso, porque no se trata de una providencia sino de una posición del sujeto procesal que tiene a su cargo la acusación, por mandato de la Constitución Política.

En la hipótesis de que se pudiera conceder recurso a la posición jurídica del sujeto acusador se presentarían situaciones prácticamente insolubles, porque sería necesario que el proceso regresara a la fiscalía, a pesar de estarse tramitando la etapa de juzgamiento para que un superior del fiscal que realizó la modificación tramite y

resuelva el recurso, ya que sería imposible, desde el punto de vista constitucional, permitir que ese recurso lo resolviera el superior del juez que hace el juzgamiento.

Tampoco puede dejarse la posibilidad de que el recurso lo resuelva el juez que está conociendo el proceso, porque se estarían unificando las funciones de acusación y juzgamiento, que la Constitución Política otorgó a funcionarios diferentes.

Al lado de esta modificación, se propone algo que ya se había utilizado en Colombia con resultados acertados. Se trata de la prórroga de competencia, consistente en que si un juez de mayor jerarquía está tramitando un proceso, en vía de ejemplo, tentativa de homicidio, y después de practicada la prueba en audiencia se llega a la conclusión de que se trata de unas lesiones personales de competencia de los Jueces Penales Municipales, no sería necesario que el expediente se enviara a este último para terminar la audiencia, sino que el funcionario de mayor jerarquía o sea el Juez del Circuito pudiera proferir el fallo correspondiente.

De lo contrario se causaría una tardanza injustificada en la determinación de la decisión.

5. Beneficio y no vinculación por colaboración eficaz

Se propone incluir una figura consistente en otorgar un beneficio a la persona que ha participado en la comisión de un delito y posteriormente colabora con la justicia de manera eficaz, tanto para la comprobación del hecho como para el establecimiento de la responsabilidad penal.

Se trata de un mecanismo más en el proceso de lucha contra la delincuencia organizada. Es la forma que han utilizado otros países contra el crimen, otorgando a la persona que colabore con la justicia un beneficio, en el sentido de disminuir la pena e incluso llegar a la no imposición de ella, de manera discrecional, por parte del funcionario.

Así mismo se garantiza que el testigo no sería investigado por los hechos que ha relatado, previo estudio de la eficacia de la declaración en cuanto hace a la incriminación de autores y partícipes del delito.

6. Normas necesarias para la implantación de la Fiscalía General de la Nación.

La creación y posterior implantación de una institución de la magnitud de la Fiscalía General de la Nación, ha generado, como es natural, algunas dificultades de orden estructural con manifestaciones en el ámbito jurídico.

El proceso de implantación de la Fiscalía General de la Nación, en todo el territorio nacional, toma bastante tiempo. Por tal razón, la Asamblea Nacional Constituyente, consciente de la necesidad de establecer un plazo prudencial para el remplazo de las funciones de instrucción que adelantan, los Jueces Penales Municipales, dispuso de un término de cuatro años para que asuma tales funciones.

Todo lo anterior, ha creado las confusiones que normalmente producen los cambios estructurales.

Uno de los tropiezos se ha manifestado en la dificultad que existe para que en aquellos lugares en donde no hay fiscal que avoque inmediatamente las investigaciones, se puedan iniciar las mismas.

Se hace necesario establecer una norma que permita al Juez Penal Municipal en dichos lugares, adelantar las primeras diligencias y aún la investigación hasta tanto el fiscal correspondiente pueda avocarla. De otra manera, se facilitaría la evasión a la justicia de los infractores de la ley penal y la consecuente impunidad al tener que esperar varios días hasta tanto el funcionario se desplace al lugar, probablemente perdiéndose la prueba que recién se ha producido.

Otro inconveniente que se ha presentado en este período de tránsito legislativo y de implantación gradual de la institución, es la imposibilidad que tienen los Jueces Penales Municipales de acudir al mecanismo de la terminación anticipada prevista en el artículo 37 del Código. Por eso, se propone una norma transitoria que permita que cuando el sindicado de un delito de conocimiento de los Jueces Penales Municipales quiera utilizar el instrumento de la terminación anticipada o la audiencia especial, pueda el juez solicitar al Fiscal que se designe un funcionario de su dependencia para que se pueda llevar a cabo el trámite de terminación anticipada del proceso.

Así mismo, existe dificultad para determinar el funcionario competente para resolver los conflictos de competencia entre los Juzgados Penales Municipales o Promiscuos y los Fiscales Delegados ante los Jueces del Circuito. Por tal motivo, se propone otorgar esta función a los Fiscales Delegados ante los Tribunales Superiores.

Con el ánimo de agilizar las investigaciones penales y lograr una mayor efectividad de las mismas se propone incluir taxativamente las funciones del Vicefiscal.

NORMAS QUE FACILITAN LA APLICACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1. Delitos que requieren querrela de parte para la iniciación del proceso penal y contravenciones.

Después de escuchar las inquietudes de las autoridades competentes para adelantar el juzgamiento de las conductas tipificadas como contravenciones, quienes encontraron dudas en cuanto al estatuto y disposiciones a aplicar, se introdujeron algunas modificaciones que aclaran la vigencia de la Ley 23 de 1991 en materia de contravenciones y la competencia que allí se asigna. En efecto, en el actual Código de Procedimiento Penal y en la Ley 23 de 1991 aparecen conductas tratadas al mismo tiempo como delitos y contravenciones, lo que generó conflictos entre las autoridades de policía y los Jueces Penales Municipales, por ejemplo el hurto entre condueños y las lesiones personales que solo produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta días.

De otra parte, se incluye dentro de los delitos que requieren querrela de parte, el acto carnal mediante engaño, en razón a que se requiere tal requisito para el acceso carnal mediante engaño, hecho punible de mayor gravedad.

Así mismo, con el ánimo de apoyar la descongestión de los despachos judiciales y para que se utilicen medidas alternativas a la pena, como la conciliación, el requisito de la querrela se extiende al delito de lesiones personales sin secuelas, cuando la incapacidad no exceda los sesenta días.

2. Competencia en los procesos de quiebra.

La experiencia ha demostrado que no resulta aconsejable otorgar a la jurisdicción civil el conocimiento de hechos punibles, pues carecen de la experiencia y los instrumentos necesarios para ese efecto. No se puede desconocer que solamente el juez civil es el competente para declarar la quiebra y es él quien debe hacerlo, por tratarse de una institución que consagra la ley en defensa de los acreedores que posiblemente pueden resultar burlados en sus derechos.

Pero el reproche de tales conductas y la protección que de los bienes jurídicos hace el legislador, por medio de la sanción criminal, es algo que únicamente compete a la jurisdicción penal.

De otra parte, nuestra Constitución Política es clara al adscribir a la Fiscalía General de la Nación la función de investigar y acusar a los infractores de la ley penal, administrando, de esta manera, justicia penal; mal haría entonces el legislador, en otorgar esta función a la jurisdicción civil.

Por las razones anteriores, se propone otorgar la competencia para investigar estos delitos a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del circuito, teniendo en cuenta que estos adelantarían el juzgamiento de tales conductas.

Se aclara también, que no se podrá abrir investigación por el delito de quiebra sin que se encuentre en firme la providencia del juez civil en la que se declara tal estado.

3. El tercero civilmente responsable.

Existe dificultad en la interpretación de las normas referentes al tercero civilmente responsable, en el sentido de que el Código de Procedimiento Penal consagra disposiciones aparentemente contradictorias en el tratamiento de la figura.

El Código parece presentar soluciones diversas, debido a que en algunos preceptos (arts. 44, inciso 2º y 153 C.P.P.), se le da tratamiento de sujeto procesal haciendo posible el ejercicio de todos sus derechos y en otro (art. 154 C.P.P.), parece darse a entender que solo puede actuar en el incidente de regulación de perjuicios, cuando la condena ha sido en abstracto o sea con posterioridad a la sentencia, lesionándose desde luego, el derecho de defensa.

Para una correcta interpretación, la Corte Constitucional en el fallo que declaró la constitucionalidad de las normas referentes al tema, consideró que el tercero civilmente responsable es sujeto procesal y que no solamente puede actuar dentro del trámite del proceso, sino también, eventualmente, en el de regulación de perjuicios después de la sentencia.

Para evitar confusiones se propone una norma que aclara que el tercero civilmente responsable queda habilitado para ejercer los derechos y facultades inherentes a su calidad de sujeto procesal durante la investigación, el juzgamiento y en el trámite del incidente que se promueva para concretar la condena patrimonial cuando ésta ha sido impuesta en abstracto, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

También se incluye una disposición referente a las medidas cautelares que proceden contra los bienes del tercero civilmente responsable.

4. Comisiones.

De acuerdo con la tradición jurídica del país, la Corte Suprema de Justicia, que debe ocuparse de asuntos de gran trascendencia y profundidad, como el recurso de casación, siempre ha estado facultada para comisionar para la práctica de diligencias, no solo

fuera de su sede sino dentro de la misma. Lamentablemente, el código actual no lo prevé, en consecuencia es necesario darle esa facultad de la cual carece en la legislación vigente.

Además, se propone una modificación fundada en la necesidad de establecer con precisión las diligencias que deben practicarse en la comisión y el término de la misma. Se busca de esta manera, llenar un vacío y evitar comisiones abstractas y términos indefinidos que inexorablemente conducen no solo a la morosidad en la Administración de Justicia sino a la arbitrariedad.

5. Notificaciones y recursos.

Se aclaran algunos aspectos con relación a la notificación de providencias y se hace un cambio que permite una mayor celeridad en el proceso. Se trata de una regulación diferente a la que trae el código, referente a la sustentación del recurso de apelación.

Actualmente el código establece esa sustentación en segunda instancia, lo cual ha originado interpretaciones exegéticas, hasta el extremo de que en ciertas ocasiones la persona demuestra su inconformidad con la decisión, interpone, si es un auto interlocutorio, recurso de reposición y en subsidio apelación, agota sus argumentos en primera instancia y, sin embargo, se ve obligada a repetirlos, prácticamente, en segunda instancia, para evitar que le declaren desierto el recurso. Muchas veces este tratamiento procesal permite que gran número de procesos se trasladen a segunda instancia y allí no se sustentan produciendo un desgaste de la Administración de Justicia con su envío, de procesos para, en definitiva, devolverlos porque el sujeto procesal no sustentó, ni en primero ni en segunda instancia.

Se propone por eso, un sistema de sustentación en primera instancia, en virtud del cual la persona debe dar sus argumentos dentro de los términos legales que se establecen y en caso de no darlos, se entiende que ha desistido y el recurso se declara desierto.

Este tratamiento es similar al que se sigue en el recurso extraordinario de casación. En éste la sustentación se hace ante el tribunal respectivo que ha proferido la sentencia de segunda instancia.

Desde luego, que para garantizar plenamente el derecho de defensa, no se señala el angustioso plazo de tres días, como ocurría en el Decreto 050 de 1987, sino que tal término se amplía a ocho días.

6. Oportunidad para invocar nulidades originadas en la etapa de instrucción.

Es necesario aclarar un punto que ha despertado bastantes confusiones. El artículo 306 del Código de Procedimiento actual establece un término preclusivo de treinta días después de la providencia calibratoria para pedir nulidades originadas en la etapa de instrucción. Se ha entendido que esta oportunidad procesal limita también al juez en su facultad de decretarlas de oficio. Tal interpretación, lleva a que el juez tramite un proceso, a sabiendas, de que existe un vicio procesal, por la imposibilidad de corregirlo.

Por lo tanto, la modificación sugerida aclara que este término solo es preclusivo para los sujetos procesales distintos al juez. Así, el funcionario judicial, tanto en primera como en segunda instancia, debe revisar la legalidad del proceso, lo que le permite la declaratoria de nulidad y el saneamiento del proceso penal, oficiosamente.

7. Ruptura de la unidad procesal.

Se hace necesario complementar la norma que enumera los casos en que se produce la ruptura procesal. Añade el evento en que se profiere sentencia anticipada cuando no comprende a todos los procesados o a todos los delitos. Igualmente, se incluye la hipótesis de terminación del proceso por conciliación o indemnización integral, cuando no cubre todos los hechos punibles o todos los procesados. También el evento en que en la etapa procesal del juzgamiento surjan pruebas que permitan vincular legalmente a cualquier persona en calidad de procesado o determinen la existencia de otro hecho punible.

8. Nuevas causales de impedimento.

Como garantía de la imparcialidad que debe rodear al proceso penal, se hace necesario incluir una nueva causal de impedimento que contemple la hipótesis que se puede presentar cuando el juez que adelanta el juzgamiento ha intervenido como fiscal durante la instrucción o cuando en esa misma calidad haya formulado la acusación. La norma propuesta es una garantía para los sujetos procesales, máxime si se tiene en cuenta que el proceso de implantación de la Fiscalía General de la Nación ha requerido el nombramiento de fiscales que antes se desempeñaban como jueces.

9. Modificaciones en relación con el Ministerio Público.

El Ministerio Público cumple la función dentro del proceso penal de defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

A fin de asegurar la presencia integral del Ministerio Público en el proceso penal, se proponen dos precisiones. La primera, la inclusión de los personeros en la estructura funcional del Ministerio Público, bajo la dirección del Procurador General de la

Nación. La segunda, su competencia debiendo actuar en los asuntos de conocimiento de los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, y de los Fiscales Delegados ante los Jueces del Circuito, Municipales y Promiscuos, sin perjuicio de que, atendiendo a la organización funcional del Ministerio Público, dichas funciones puedan ser asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

10. La acción civil dentro y fuera del proceso penal.

En los casos en que la acción civil puede iniciarse o proseguirse, se otorga la posibilidad de intentarla en proceso separado.

Como está redactada la norma, probablemente debido a un error mecanográfico, se da a entender lo contrario de lo que se quiso decir, o sea que, por ejemplo, cuando el hecho no existió si se podría iniciar o proseguir la acción civil, lo cual, como salta a la vista, sería erróneo. Por esta razón, se propone la corrección del precepto, para evitar interpretaciones desviadas del verdadero propósito y alcance de la disposición.

11. Acumulación jurídica de penas.

Para evitar que por interpretación errónea se acumulen penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, se prohíbe de manera expresa tal acumulación.

Igual prohibición se consagra con relación a penas ya cumplidas.

* * *

El proyecto de ley pretende solucionar algunos de los principales inconvenientes que se han detectado en el corto tiempo de vigencia del nuevo estatuto.

Durante los trabajos de la Comisión siempre se tuvo presente la posible revisión de otros aspectos del Código de Procedimiento Penal actual, pero se estimó pertinente que en esta oportunidad sólo se emprendería una iniciativa de reforma limitada a lo temas de mayor controversia y que mayores dificultades están ocasionando en su interpretación y aplicación:

Cabe observar que en el seno de la Comisión hubo perspectivas de diversa índole, pero se escogieron aquellas tendientes a lograr una mayor aproximación al sistema acusatorio y una mejor solución a los inconvenientes puestos de presente.

El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación y los miembros de la Comisión, entienden que sólo luego de un proceso de decantamiento integral de las nuevas instituciones creadas por la Constitución de 1991 es posible emprender una reforma completa que asegure totalmente la transición del Código de Procedimiento Penal. Por esta razón, se continuará una labor de permanente seguimiento del nuevo ordenamiento jurídico y no se descarta la presentación de nuevas iniciativas dentro de un tiempo prudencial.

También, queremos agradecer a todos los participantes en este complejo proceso, en especial, a los miembros de la Comisión y a los asesores, profesores Jaime Bernal Cuéllar y Jorge Córdoba Poveda.

Este proyecto constituye un punto de partida para emprender una profunda reflexión, y sin duda, la iniciativa se verá mejorada y enriquecida con la participación y el concurso de las opiniones de los abogados, de las universidades y en especial, del análisis de los honorables miembros del Congreso de la República.

Atentamente,

Andrés González Díaz,
Ministro de Justicia.

Gustavo de Greiff Restrepo,
Fiscal General de la Nación.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES.

Santafé de Bogotá, D.C., 30 de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de Ley número 205 de 1992 "por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

